

cion de las leyes; pero ellas son relativas al modo de proceder de las Cámaras, que cada una debe reglar, y han sido tan bien dilucidadas por los escritores que han tratado sobre la táctica parlamentaria (Jefferson y Bentham, entre otros) que seria inútil que me ocupase de ellas. Ademas, no son estrictamente de derecho constitucional.

## LECCION XXI

Extension de los poderes del departamento legislativo. — Distribucion de ellos entre el gobierno general y los gobiernos seccionales ó locales.

Hemos visto en la leccion anterior la grande importancia de la funcion de legislar, y la conveniencia de rodear la formacion de las leyes de tantas solemnidades y precauciones como las que han adoptado las Constituciones de los pueblos mas adelantados. En efecto, la ley puede considerarse como la voluntad del soberano, expresada por medio de sus representantes, y una vez emitida, es menester que los individuos de la comunidad la obedezcan; pues, como dice el conde José de Maistre, « la soberana se muestra bajo formas diferentes. Ella no habla en Constantinopla como en Lóndres; pero cuando ha hablado á su modo en una ú otra parte, el *bill* es sin apelacion como el *fetfa*. » El *bill* inglés, sin embargo, reglará mejor los negocios é intereses de la comunidad británica, que el *fetfa* turco los de la sociedad otomana; porque no podrá invadir el dominio de los ciudadanos sobre todas las cosas que la Constitucion del pais ha dejado á su competencia individual, ni el de los gobiernos locales. Los derechos individuales de los ciudadanos son — libertades absolutas, — y las libertades locales fijan un límite á las funciones de los encargados del departamento legislativo del gobierno.

Hemos hablado ya del modo cómo debe formarse el cuerpo representativo que ejerce la funcion de legislar, y qué medios deben adoptarse para la formacion y discusion de los proyectos de ley, á fin de que salgan de manos de los empleados en el departamento legislativo con la perfeccion requerida para que sean eficientes en promover el bien de la comunidad. Pero ¿basta esto para que las leyes sean las mas propias para satisfacer las necesidades del pueblo?

La construcción del departamento legislativo, de que hemos hablado en las lecciones anteriores, es compatible con una organización del gobierno en que el ejercicio del poder esté más ó menos centralizado; su eficiencia no será, sin embargo, la misma en una república unitaria, ó consolidada (como dicen los americanos), que en una república federativa. En el plan más complejo de esta, el legislador general y el legislador seccional se distribuyen la tarea de reglar los intereses de la comunidad, pueden por lo mismo atender mejor los de su respectiva competencia, se hallan más en contacto con aquellos á quienes sus arreglos conciernen, y hay, por consiguiente, mayor seguridad de que la legislación será la más propia para conservar á la sociedad los bienes que posea, y para aumentarlos. En una república unitaria ó consolidada, por muy buena voluntad que tengan los legisladores para atender á las necesidades del país, y aunque consagren mucho tiempo á sus tareas, ni pueden conocer los múltiples y varios intereses de la comunidad diseminada en un vasto territorio, ni dictar medidas que combinen todas las diferencias de los que son peculiares á los diferentes grupos de habitantes distribuidos en las secciones de un vasto territorio. Creemos haber demostrado esto con una evidencia fuera de toda duda, cuando hablamos sobre la distribución del poder entre un gobierno general y gobiernos seccionales; y nos parece innecesario decir nada más sobre este particular. Lo que interesa es establecer qué porción del poder de legislar debe asignarse al gobierno general, y cuál á los gobiernos seccionales ó locales.

La cuestión, como dice Grimke, es más fácil de resolver, cuando se trata de una república consolidada que se federaliza, que de Estados independientes que se confederan; en el primer caso, el gobierno general es el que cede; y en el segundo, son los Estados, los cuales pueden no estar dispuestos á ceder todo el poder que racionalmente deba estar en manos del gobierno general. Estas son dificultades de hecho, cuya solución depende de la mayor ó menor voluntad que los poseedores de todo el poder tengan de desprenderse de una parte de él, y del conocimiento que cada uno posea de cuánta es la suma de autoridad

que á cada uno es necesaria para poder realizar los fines de su institución respectivamente. Estas dificultades han sido el escollo de las federaciones, desde las de las ciudades-Estados de la Grecia, hasta la confederación primera que formaron las colonias inglesas de la América del Norte, cuando se declararon independientes. Pero, por la Constitución que estas aceptaron en 1789, han sido tan satisfactoriamente resueltas, según lo prueba la experiencia de ochenta años de marcha ordenada de los Estados Unidos bajo su régimen, que no puede hoy vacilarse en tomarla por base, para establecer la teoría que debe servir de guía en esta parte de la organización constitucional.

Más fácil es determinar los negocios é intereses colectivos del cuerpo entero de una nación, que pueden ser sometidos á un régimen uniforme y general, y ser por lo mismo de competencia del gobierno nacional, que los muchos y varios que conciernen á cada asociación local. Puede por esto adoptarse el procedimiento de clasificar los que deben caer bajo la competencia del gobierno general y pueden ser objeto de legislación nacional, y atribuir á los gobiernos seccionales el poder de legislar sobre todos los demás, no enumerados en aquella clasificación. Es el procedimiento adoptado por la Constitución de los Estados Unidos y por la de la república argentina.

No me lisongeo, sin embargo, con la esperanza de que, sea cual fuere la distribución que se haga del poder entre la legislatura nacional y las seccionales, no dé ella lugar á controversias y dificultades, suscitadas ya por la natural divergencia que habrá siempre en las opiniones de los hombres, ya por la que provenga de los intereses de partido. En la Unión americana han existido siempre, y aun existen hoy día esas divergencias.

Al tratar de esta materia, dice el juez Story: « La consideración de tan importante asunto detendrá nuestra atención por un tiempo considerable, tanto por la variedad de puntos que abraza, como por las controversias y discusiones á que ha dado origen. Ha sido en los tiempos pasados, lo es en el presente, y

<sup>1</sup> *On the constitution*. Cap. xiv, lib. III.

con toda probabilidad será en lo futuro el terreno disputable de la Constitución, notable á la vez por las victorias y las derrotas de los mismos partidos. En él los partidarios de los derechos de los Estados (*states rights*) y los de la Union, se encontrarán en ademan hostil; en él, los que han perdido el poder mantendrán largas y arduas luchas para recobrar la confianza pública; y los que han asegurado el poder disputarán cada posición, que puedan tomar, ya sea para el ataque á sus adversarios, ya para la defensa de su política ó de sus principios. Ni debe absolutamente sorprendernos que lo que ha sido verdad en la historia política de otras naciones, lo sea tambien en la nuestra; á saber: que se verá muchas veces que los partidos de oposicion sostendrán ocasionalmente, cuando llegan al poder, el mismo sistema que han combatido obstinadamente cuando estaban fuera de él. Sin suponer que haya falta de sinceridad ó de principios en tales casos, fácilmente puede imaginarse que el giro del razonamiento y el modo de ver las cosas no son los mismos para los que tienen que responder de las medidas del gobierno, que para los que están animados por el ardor de la oposicion y los celos de la rivalidad, que pueden impelerlos á destruir lo que no tienen interés en apoyar. »

Sea, pues, cual fuere la distribucion que se haga de las facultades legislativas, será siempre disputada; pero si la experiencia de cerca de un siglo de buenos resultados en general que ha tenido la hecha en los Estados Unidos, es una garantía de su excelencia, creo que se me permitirá el tomarla como un modelo, y el que impugne en muchos casos las disposiciones de otras Constituciones federativas que se han separado de él.

Los 18 incisos de la seccion 8ª, art. 1º de la Constitución de los Estados Unidos<sup>1</sup>, enumeran los objetos sobre que puede legislar el Congreso de la Union, los cuales reduce Madison<sup>2</sup> á las seis clases siguientes: 1ª Garantía contra peligro exterior: 2ª Arreglo de las relaciones exteriores: 3ª Conservacion de la armonía y relaciones convenientes entre los Estados: 4ª Diversos objetos

<sup>1</sup> Véase el apéndice al fin del volumen.

<sup>2</sup> *Federalista*, n.º 41.

de utilidad general: 5ª Restriccion de ciertos actos perjudiciales impuesta á los Estados: 6ª Disposiciones para dar eficacia á todos estos poderes. La Constitución argentina (art. 67.) da al Congreso poder para legislar sobre mayor número de objetos, ademas de los que enumera la americana. Entre ellos figuran los siguientes: 1º dictar los códigos civil, comercial, penal y de minoría: 2º admitir en la nacion órdenes religiosas, reglar el ejercicio del patronato, y aprobar los concordatos que se hagan con la Santa Sede: 3º permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional: 4º fijar los límites de las provincias; y 5º dictar disposiciones sobre educacion y mejoras materiales; en todo lo cual no puede intervenir el gobierno de los Estados Unidos.

Respecto de los poderes que la Constitución americana atribuye al Congreso, y de los idénticos que le delega la Constitución argentina, las razones expuestas por Madison en el *Federalista*, desde el número XLI en adelante, ampliadas por Story en su obra sobre la Constitución, son perentorias para justificar tal delegacion. Nada podria yo agregar á lo que dicen estos maestros de la ciencia, que diese mayor luz sobre esta materia, y por tanto refiero en un todo á sus escritos á los que puedan tener dudas sobre la conveniencia de hacer al Congreso esa asignacion de poderes, para no trascribir aquí textualmente sus extensas demostraciones<sup>1</sup>.

El resultado que la distribucion del poder, hecha por los americanos, ha producido para el buen gobierno de la Union, es suficiente para justificarla. Me contraeré, pues, solamente á examinar, si hay ó no razon para dar á los poderes del departamento legislativo mayor extension que la concedida por la Constitución de los Estados Unidos, y para incluir en los poderes legislativos del gobierno general los que la ley fundamental argentina agrega á aquellos, y ademas á hacer algunas observaciones sobre la facultad de fundar un banco nacional.

Es importante distribuir el poder entre un gobierno general

<sup>1</sup> En Buenos Aires se ha publicado una traduccion española del *Federalista*, la cual pueden consultar los que no posean la lengua inglesa.

y gobiernos locales ó seccionales, por cuanto así los intereses de la comunidad, de todas clases, serán mejor atendidos, los que ejercen la autoridad pública serán mas efectivamente controlados por el pueblo, y el gobierno en general estará mejor equilibrado. Los intereses serán mejor atendidos, siendo administrados por los que mejor los conocen, y mayor interés tienen en su conservación y adelanto. Pero estos intereses, con excepcion de muy pocos, varian tanto como las localidades habitadas por los diferentes grupos de habitantes. Un gobierno general para reglar y administrar todos los intereses por leyes iguales para todos, es necesariamente un gobierno inepto para llenar el fin que debe tener su institucion. Sus disposiciones serán opresivas, porque pretenderán reglarlo todo uniformemente, cuando la naturaleza ó las circunstancias lo han hecho vario, ó serán frustráneas, en muchos casos, porque, si alcanzan á afectar algunos de los intereses que tienen en vista, muchos otros de la misma clase escaparán á su accion. De aqui la necesidad de que haya, en toda nacion extensa, gobiernos seccionales, como lo hemos demostrado, hablando sobre la distribucion del poder entre estos y un gobierno general. Estos gobiernos seccionales son los mas necesarios é importantes, porque son los mas competentes para reglar los intereses de sus respectivas localidades, los que pueden ejercer una accion mas provechosa sobre ellos, y los que cuidan de la marcha ordenada de los respectivos grupos sociales que presiden. El gobierno local es el gobierno real, el gobierno por excelencia, en donde quiera que el régimen político se establece para administrar bien los intereses colectivos de la comunidad, para proteger á los ciudadanos en el ejercicio de las libertades y derechos individuales, y promover su progreso moral, intelectual y material.

A la verdad, un gobierno general no es necesario para los grupos sociales, que viven reunidos en un vasto territorio, formando una gran nacion, sino para que mantenga entre estos grupos las relaciones y vínculos que son necesarios para que vivan en buena armonía; que regle las cosas que son comunes entre ellos; que decida sus diferencias; que los represente en todas sus relaciones

con los pueblos extranjeros, y los proteja contra las agresiones de estos. Para todo esto, debe el gobierno nacional tener poderes tan extensós como sea necesario, pero nada mas.

Puestos estos antecedentes, veamos si la disposicion de la Constitucion argentina que da al Congreso nacional la facultad de dictar los códigos civil, penal, comercial y de minería, es fundada en razon.

Reglar los derechos civiles de las personas, la organizacion de la familia y el modo de disponer de la propiedad, establecer las penas con que deba castigarse á los que cometan ofensas privadas ó públicas, son cosas que pueden hacer los gobiernos de las jurisdicciones seccionales mejor que el gobierno general. Aquellos están en un contacto mas inmediato con las personas y las propiedades, sobre las cuales ha de ejercerse la accion legislativa, y pueden por lo mismo dictar leyes adaptables á ellas con mejor conocimiento de las condiciones locales que deben consultarse. Dar al gobierno general la facultad de reglar estas cosas por códigos uniformes, y privar de ella á los gobiernos domésticos (así llaman los americanos á los de los Estados) es privarse de una de las ventajas que el gobierno representativo puede proporcionar á la sociedad, á saber: que sobre los gobernantes pese la influencia de los poseedores de estos intereses, para inducirlos á dictar las leyes mas propias para fomentarlos, y que aquellos grupos sociales que estén mas adelantados en civilizacion no sean sacrificados por consideracion á los que lo están menos. Porque no dejará de convenirse en que grupos sociales, distribuidos en un vasto territorio, no habrán alcanzado todos un mismo grado de civilizacion y de progreso intelectual y moral. Unos estarán muy adelantados, otros muy atrasados: y todos pesarán sobre la Asamblea legislativa nacional de una manera diferente, segun el grado de adelanto intelectual á que hayan llegado. Los mas ignorantes y atrasados contrariarán la influencia de los mas ilustrados y progresistas, y la legislacion se resentirá de esas influencias contradictorias, adversas á su perfeccion. Esto, que puede no tener malas consecuencias cuando la legislatura nacional solo tiene que ocuparse en los grandes intereses uniformes, comunes á todos,

es funesto cuando se trata de la legislación civil y penal concierne á cada individuo privado.

No es esta una mera reflexión especulativa y caprichosa, que no tenga en qué apoyarse en la práctica. El que haya estudiado la legislación de los Estados Unidos, encontrará en la de los Estados de Pensilvania y Nueva York un admirable sistema penal, que han ido adoptando algunos otros con mejoras. Él no existiría, sin embargo, si el Congreso general fuese el que tenía el poder de dictar el código penal. Los ilustrados representantes de esos Estados habrían sido agobiados por la mayoría dura y agreste de los Estados del Sur y del Oeste, que no creían que el humano y morigerador sistema penitenciario, tan popular en los Estados del Norte, conviniese para contener el crimen en el Mediodía y el Occidente.

Si de la legislación penal pasamos á la civil, basta leer la luminosa obra de Story sobre conflicto de leyes, para ver cuántas diferencias existen entre las leyes civiles de unos Estados y las de otros. ¿Por qué hay conflicto entre ellas? Porque sus disposiciones sobre una misma materia difieren unas de otras sustancialmente. Esta diferencia proviene necesariamente de que en las hechas por los mas ilustrados no se han adoptado los mismos arreglos que en las que dictan los que no tienen igual grado de luces, ó en que las circunstancias peculiares de las localidades y los habitantes las hacen las mas propias para reglar sus intereses, aunque el arreglo no sea igual al adoptado para otras localidades y otros habitantes. ¿Cómo podría suceder esto dictando el Congreso general una ley uniforme para todos? Y dictando esta ley ¿cómo puede evitarse que esa regla general sacrifique los intereses mas preciosos de la parte mas adelantada de la población, porque los representantes de las mas atrasadas pesen con su influencia para contrariarlos? Cada cual es el mejor juez del modo cómo deben reglarse sus negocios; y un gobierno general en una república modelada sobre la forma federativa — que ha adoptado esta porque acepta aquel principio — no debe tener poder para reglar otros intereses que los que no pueden ser bien atendidos por los gobiernos locales.

La Constitución general debe sin duda contener disposiciones que contribuyan á constituir una sociedad de forma propia para que á ella se adapten las instituciones políticas que se propone plantear. Debe, por ejemplo, consagrar la inviolabilidad de la propiedad, la libertad de disponer de ella, la igualdad ante la ley, la seguridad personal y doméstica, y otros principios esenciales de arreglos civiles propios para dar á la sociedad una forma conveniente, para que en ella puedan funcionar las instituciones libres. Por esto hemos establecido que al individuo deben asegurarse ciertas libertades ó derechos absolutos, que los que ejercen el poder no puedan nunca invadir. Por eso estableceremos despues que debe haber un departamento judicial encargado de mantener incólumes estos derechos, declarando inconstitucional y anulando todo acto de las autoridades constituidas que los invadan. Con esto se tienen las bases de una buena forma de sociedad y la Constitución nacional ha hecho lo bastante. Ningun peligro hay entonces de dejar al cuidado de los gobiernos locales el reglar los derechos de los ciudadanos que deben ser sometidos á un régimen comun; y habrá la ventaja de que, al reglarlos, serán atendidas las circunstancias de localidad y costumbres, que influyan en modificar los intereses respecto de los cuales hayan de ejercerse.

Los Estados que formaron la Union americana daban tal importancia al poder de legislar en lo civil y lo criminal por sus propios gobiernos, que aun la disposición que autoriza al Congreso á dictar una ley general sobre quiebras ó bancarrotas, fué aceptada con suma dificultad. Podrá tal vez decirse que no es extraño el que, cuando se hizo la Constitución americana, no se hubiese pensado en dar al Congreso de la Union el poder de legislar en lo civil y lo criminal, porque entonces no se tenía el ejemplo de las ventajas que ha reportado la Francia de un Código civil uniforme, como el Código Napoleon; pues de otra manera se habria comprendido la conveniencia de hacer esta materia de competencia del gobierno general.

Sé que son muchos los admiradores del Código civil francés, y que no solo creen que él regla de la manera mejor posible los negocios civiles de los individuos, sino que contribuye á dar á la

sociedad una forma propia para la democracia. Pero yo no pienso de la misma manera. Tengo á la vista la carta que Napoleon escribia á su hermano José, cuando era rey de Nápoles sobre la conveniencia de que plantease allí el código civil francés, en que le dice lo siguiente: « Estableced en Nápoles el código civil; todo lo que no os sea adicto se destruirá en poco tiempo, y lo que queráis conservar se consolidará. Hé aquí la gran ventaja del Código civil. Él consolida vuestro poder, porque dá en tierra con todo lo que no es fideicomiso, y no quedarán casas grandes, sino las que erijais en feudos. *Esto es lo que me ha movido á predicar un Código civil, y lo que me ha conducido á establecerlo*<sup>1</sup>. » El autor, que decia en público que él iria á la posteridad con el Código civil en la mano, para dar á entender que las generaciones venideras le agradecerian esa obra, en lo menos que pensaba era en reglar del modo mas conveniente los intereses de los ciudadanos, ni en dar á la sociedad una forma democrática. En la correspondencia íntima con su hermano, nos ha revelado cuál era su propósito.

Y en efecto, ese Código tan renombrado, que los Estados hispano-americanos se han apresurado incautamente á adoptar, en cincuenta años ha desorganizado en Francia la familia y la propiedad, y ha destruido los elementos que pueden servir de base sólida á las instituciones libres, como lo demuestra de un modo práctico un escritor eminente, en una obra notabilísima de reciente publicacion<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> *Memorias y correspondencia política del rey José*, tomo II, página 275, Paris, 1855.

<sup>2</sup> F. LE PLAY. *La reforme sociale*, Cap. II y III, Paris, 1867. En ese libro está probado con los hechos la funesta influencia que han tenido en el país las disposiciones sobre donaciones y sucesiones, y la reglamentacion de muchos actos de la vida privada, y que á ellas se debe el que se haya desnaturalizado completamente la familia, y se haya reducido á una condicion precaria una gran parte de la poblacion. En efecto, Napoleon, aboliendo la libertad de testar é imponiendo la obligacion de la division forzosa de la propiedad entre los herederos, ha convertido esta en un mero fideicomiso, como lo dice á su hermano José, y de esta manera ha hecho instable una de las bases de la sociedad, uno de los fundamentos mas sólidos de las instituciones libres.

Otro escritor eminente, en un libro que ha contribuido poderosamente á popularizar las instituciones americanas, dice lo siguiente:

« Me admiro que los publicistas antiguos y modernos, no hayan atribuido

Ademas, el reglar los negocios de los individuos de la sociedad por un Código cuyas partes tienen una estrecha relacion, y en que no se pueden hacer reformas sin desorganizar el todo, es poner una barrera á la legislacion progresiva, que todo pueblo que tiene gobierno representativo aspira á tener. Es para que haya una legislacion de esa especie, que consulte el progreso de los intereses á medida que van naciendo, que se tiene un cuerpo legislativo electivo, y renovable de tiempo en tiempo. Un Código encierra á la sociedad en un círculo de prescripciones calculadas para la época en que se dicta; pero que pueden ser inconvenientes ó perjudiciales en tiempo posterior. Parece que así han pensado los ingleses y los americanos del Norte; pues, entre estos últimos, solo en el Estado de Luisiana se han hecho Códigos como los napoleónicos. En el Estado de Nueva York, lo que se hizo en 1848, fué compilar las leyes vigentes hasta aquel año, ordenando la compilacion por materias, para facilitar el modo de consultar las disposiciones legales. Esa compilacion es lo que se llama Códigos de Nueva York.

Pero sea de esto lo que fuere, háganse ó no Códigos sobre el plan de los napoleónicos, no es el cuerpo legislativo nacional quien debe dictarlos, en países organizados como los Estados Unidos, la República argentina, Colombia<sup>1</sup> ó Méjico. Es muy conveniente que la legislatura general tenga poderes para reglar todos los negocios comunes de los grupos de asociados que forman una gran nacion; no solo es conveniente, es necesario que los tenga, para que pueda realizar el propósito de su institucion, como lo han demostrado Hamilton, Madison y Joy, en el *Federalista*, con una fuerza de razonamiento incontrastable. Pero es así mismo innecesario, es inconveniente, y aun perjudicial, el que

á las leyes sobre sucesion una influencia mas grande en la marcha de los negocios humanos. Es verdad que estas leyes corresponden al órden civil; pero deberian ser colocadas á la cabeza de las instituciones políticas, porque influyen de un modo increíble en el estado social de los pueblos, del cual son la expresion las leyes políticas. » (DE TOCQUEVILLE, *Democracia en América*, vol. I, Cap. III.)

<sup>1</sup> Colombia era una república consolidada, que adoptó despues la forma federal, creando nueve Estados, y sin embargo, atribuyó á estos, no al gobierno federal, el poder de legislar en lo civil, comercial y criminal.

tenga poderes para legislar en lo que los gobiernos domésticos de esos grupos sociales pueden arreglar mejor que el gobierno general. En este caso se hallan los negocios que son objeto de las leyes civiles y penales.

Ademas, si á un gobierno se delega el poder de dictar la legislación sustantiva que establece los derechos y deberes civiles de los individuos, y se da á otro gobierno el poder de acordar la legislación adjetiva que arregla el modo de hacer efectivos esos derechos y los deberes correlativos, el poder del primero es impotente para conservar la legislación. Es lo que sucede en la República argentina, cuya Constitución atribuye al Congreso general el poder de dictar los códigos civil y penal, y deja á los gobiernos de las provincias el de crear y organizar los tribunales que hayan de aplicarlos, y establecer el procedimiento que para ello deben seguir, siempre que las disposiciones de esos códigos recaigan sobre personas ó cosas á la jurisdicción provincial.

Y no puede dejarse de poner en manos de los gobiernos seccionales este poder, porque sin él se destruirían todas las ventajas de la descentralización, principalmente la de tener administradores de la justicia sujetos al control inmediato de aquellos á quienes ella interesa mas de cerca. El poder de dictar la legislación adjetiva tiene que dejarse en manos de las jurisdicciones locales, so pena de destruir una de las mayores garantías de la libertad; y ¿ qué sucederá entonces?

Sucederá que cada jurisdicción seccional establecerá un orden judicial completo para la administración de la justicia, con los códigos dictados por el gobierno general, y que, no habiendo una corte de casación central, como en Francia, que dé unidad á la jurisprudencia, se formarán, al cabo de algun tiempo, tantas jurisprudencias diferentes como jurisdicciones locales hay en la nación. De esta manera la ley que se dictó con el propósito de que fuese general, no será aplicada de la misma manera en todas partes, porque los tribunales de un Estado no la interpretarán como los de otro, y no hay lugar á ocurrir á una suprema corte de casación, para que establezca la genuina significación de

la ley. Los que tanto precio dan á la uniformidad, que no quiere decir otra cosa que la centralización que, como dice Carey, anda siempre en compañía de la decadencia y la muerte, y desean evitar los conflictos de leyes, ven, pues, frustrado el objeto que, sin duda se tiene, al dar al gobierno nacional el poder de dictar códigos sustantivos generales. No hay medio de conservar la uniformidad, desde que no puede establecerse esa corte de casación comun que la conserve, sin anular completamente las ventajas de la descentralización. Una corte suprema federal no tiene ni puede llenar el lugar de la corte de casación, como lo haremos ver cuando tratemos del departamento judicial.